



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2013-01839-00
Interno:	24970
Condenado:	PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA
Delito:	HOMICIDIO
Decisión:	REPONE PARCIALMENTE, NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO DE LA DECISIÓN Y EN LO DEMAS NO REPONE Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO JUZGADO FALLADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 353

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa contra el auto de 30 de junio de 2021 que le revoca el sustituto de prisión domiciliaria y no concede libertad condicional al penado PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA.

2.- DECISION ATACADA.

El 30 de junio de 2021, este Juzgado revocó el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA, por cuanto incumplió injustificadamente con las obligaciones contraídas cuando se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria y no se concedió el subrogado de libertad condicional y se ordenó librar orden de captura inmediata.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

La defensa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de 30 de junio de 2021, que le revocó el sustituto de prisión domiciliaria y no concedido libertad condicional, aduciendo los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifiesta que el despacho revoca la prisión domiciliaria a pesar de establecer que de acuerdo al reporte realizado en el oficio 9027 CERVI- ARCUV de fecha 4 de agosto de 2019, no se pudo determinar transgresión de las obligaciones impuestas respeto del día 23 de mayo de 2019, pero considero, que no sucedía lo mismo con los días 10,15,17 y 22 de mayo de 2019 en la medida que conforme a lo reportado las novedades de esos días correspondían a violación del aérea de inclusión de lo que se infiere que se alertó de la evasión de su representado de su lugar de domicilio y reclusión sobre el cual la defensa no realizó pronunciamiento alguno y no obra documento alguno que justifique las salidas del domicilio sin previo aviso o autorización.

Considera que no existen motivos fundados para revocar la prisión domiciliaria puesto que su representado ha cumplido a cabalidad las obligaciones impuestas al momento de la firma del compromiso y los reportes realizados mediante oficio 9027 CERVI ARCUV de 4 de agosto de 2019 fueron controvertidos por la defensa al momento de descorrer el traslado, respeto del día 23 de mayo se justifica y se aportan pruebas y si bien es cierto no se realiza manifestación concreta sobre los días 10,15,17 y 22 de mayo de 2019, se manifiesta en general que su representado no se ha ausentado de su domicilio y si no se aportan pruebas es porque se trata de una negación indefinida que no requiere de prueba.

Nótese que el reporte no es específico en determinar en que consistido la aparente violación del área de inclusión es más no define que es el área de inclusión, fue por tal motivo que no se pudo realizar manifestación alguna al respecto, puesto que su representado le afirmó que no abandonó



su lugar de residencia para dicha fecha y porque no se determinó en el oficio en qué consistía la aparente violación al área de inclusión, siendo imposible de esta manera realizar un pronunciamiento.

De otra parte, como su representado está en prisión domiciliaria está sometido al régimen disciplinario y en el presente asunto se vulneró el debido proceso, puesto que ante los aparentes incumplimientos de los días 10, 15, 17 y 22 de 2019 no se respetó el debido proceso contemplado en el artículo 134 del Código Penitenciario, en este caso el INPEC informa las novedades al despacho caso tres meses después y el juzgado ordena correr el traslado del artículo 477 del C.P.P. dando a conocer los reportes casi siete meses después y le queda imposible a una persona recordar y justificar lo que realizó siete meses atrás y en ningún momento se requirió por parte del INPEC a su representado del informe que debió pasar y mucho menos se le llamo a descargos y no se le permitió el término legal para pedir y aportar pruebas, presentándose de esta manera una flagrante violación al debido proceso.

Así las cosas, es claro que en el caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial o incumplimiento de las obligaciones el INPEC dará aviso al Juez de Ejecución de Penas para efectos de la revocatoria, principio de inmediatez que no se cumplió en el presente caso, afectando el debido proceso.

De otra parte, la revocatoria de la prisión domiciliaria data de 30 de junio de 2021, notificada hasta el 1 de octubre de 2021, es decir se comunica la revocatoria dos años y casi cinco meses del aparente primer incumplimiento esto es el 10 de mayo de 2019, sin tener en cuenta que su representado hasta la fecha sigue en cumplimiento de la prisión domiciliaria y la pregunta que se hace la defensa es que pasa con el tiempo que lleva privado de la libertad.

Por lo anterior, considera que es procedente la revocatoria del auto de 30 de junio de 2021 y mantener el sustituto.

En cuanto a la negativa del subrogado de libertad condicional, considera que el despacho parte de la convicción errada de la mala conducta dada en la certificación 415 de 30 de agosto de 2019, donde de manera contradictoria conceptúa favorablemente para la concesión de libertad condicional, pero sin razón alguna califica de mala la conducta.

Sumado a ello, para su negativa tiene en cuenta los motivos esgrimidos para revocar la prisión domiciliaria, argumentos que son rebatidos en líneas precedentes que no va a repetir por economía procesal, pero que son motivos suficientes para conceder la libertad condicional, por cumplir con los requisitos objetivos y subjetivos.

En subsidio apela.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 30 de junio de 2021, mediante el cual se revocó el sustituto de prisión domiciliaria y no se concedió la libertad condicional, por lo siguiente:

En el caso bajo examen, es pertinente precisar que las condiciones de privación de libertad a partir del auto de 24 de abril de 2019 fecha en la cual se ordenó el traslado a su domicilio en razón al otorgamiento del sustituto de prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del C.P., eran claras y plenamente conocidas por el penado FONSECA ANGARITA, como así quedo consignado en acta de compromiso suscrita, fijando su residencia en la CALLE 41 A # 1 D - 21 SUR, BARRIO SAN MARTIN DE LOBA DE BOGOTA, lo mismo que las consecuencias negativas que implicaba su incumplimiento injustificado.

Así las cosas, no obstante los argumentos esgrimidos por la defensa en sede de reposición, no resultan admisibles y suficientes para desvirtuar los argumentos de la decisión atacada, nótese que los días por los cuales se está cuestionando 10, 15, 17 y 22 de mayo de 2019, fueron objeto de traslado del artículo 477 del C.P.P., oportunidad procesal para rendir las explicaciones y aportar las pruebas a hacer valer que controvertan lo que se le pusieron de presente.

Bajo ese contesto tanto penado como defensor, fueron enterados, del trámite incidental previsto por el artículo 477 del C.P.P., que si bien es cierto, no se surtió con la debida celeridad, en razón a la congestión y carga de trabajo que registra el Centro de Servicios Judiciales y estos



despachos, tal circunstancia en nada incide en la violación al debido proceso o defensa que aduce el profesional del derecho, pues tal como quedaron constancias secretariales, el PPL fue enterados y la defensa recorrió el traslado presentando la explicaciones del caso, precisamente en garantía del debido proceso penal que es reglado, no advirtiendo el despacho irregularidad alguna que conlleve a adoptar decisión en sentido distinto a la adoptada.

La manifestación dada por el PPL de no haber salido de su domicilio los días en cuestión no puede ser de recibo para revertir la decisión, pues se cuenta con información suministrada por el CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO – CERVI, que da cuenta en concreto la violación del área de inclusión y tiempo de duración de la misma, el 10 de mayo de 2019, hora de iniciación 11:51:47, finalización 12:32:27; 15 de mayo de 2019, hora de iniciación 20:16:55 finalización 21:01:56, iniciación 21:20:17, finalización 21:59:19, 17 de mayo de 2019, hora de iniciación 18:43:02 hora de finalización 19:24:03, y 22 de mayo de 2019, hora de iniciación 21:25:2019, hora de finalización 23 de mayo de 2019, a las 00:25:19.

Evidencia que presta credibilidad para este despacho, pues no fue controvertida y si fue analizada y evaluada por este despacho en su momento, nótese que respeto del día 23 de mayo de 2019, se presentan dos situaciones, de las 12:40:29 a las 15:14:05 horas la unidad estuvo sin comunicación el monitoreo no es posible, pero la trasgresión del 22 de mayo de 2019 en horas de la madrugada se finalizó el día 23 a las 00:25:19 horas, lo que significa que la unidad estaba reportando bien.

La trasgresión es evidente, violación del área de inclusión, perduro el 10 de mayo, 41 minutos, el 15 de mayo 45 y 39 minutos, el 17 de mayo, 41 minutos y el 22 de mayo, 3 horas, y se entiende a la evasión del perímetro fijado por el INPEC en el que debe permanecer cumpliendo la sanción, en este caso su residencia.

De otra parte, si bien es cierto el penado en prisión domiciliaria, se encuentra a cargo y vigilancia del INPEC, la responsabilidad frente al proceso penal y administrativa sobre la resocialización del PPL, si bien en sus consecuencias pueden tener correlación, el trámite y procedimiento es independiente, para el caso como se dijo, proceso penal en fase de ejecución, se corrió el traslado en legal forma del trámite incidental que regula el artículo 477 del C.P.P y se adoptó la decisión que en derecho corresponde, decisión que fue objeto de notificaciones y susceptible de los recurso de ley, siendo incoado el recurso de reposición y en subsidio apelación; y el procedimiento administrativo, lo regula la Ley 65 de 1993, frente a las faltas cometidas, desconociendo este despacho si se ha adelantado trámite alguno al respecto, sin que tal situación en este momento sea relevante en el asunto y decisión que se debate.

Los reportes de las trasgresiones en que resultó inmerso el penado tal como quedo referenciado en decisión atacada, constituyen evidencia suficiente confirmatoria de la flagrante infracción a las obligaciones contraídas que conllevan las consecuencias negativas, entre ellas la revocatoria del sustituto y hacer efectiva la caución, por tanto, en atención a que los argumentos de la defensa están lejos de revertir lo decidido por esta instancia en lo que tiene que ver con la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, luego se mantiene incólume lo decidido.

En cuanto a la negativa de concesión del subrogado de libertad condicional, hay que agregar que si bien es cierto el PPL cumplió en parte con los requisitos que establece el artículo 64 del C.P., resulta relevante en este momento el comportamiento desplegado por el PPL en el cumplimiento de la sanción en su residencia, del cual resulta fácil inferir que ha hecho caso omiso a las obligaciones contraídas cuando suscribió el compromiso, esperando obviamente el acatamiento de las mismas como confirmación positiva del proceso institucional recibido y alcanzado en prisión formal, defraudando la oportunidad dada por la judicatura y es preciso acotar que este Despacho aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la valoración de la conducta punible y que como se señaló en la decisión que hoy es objeto de controversia, el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de reserva judicial, en el cual admite apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, quien se encuentra plenamente



facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia, luego también se mantiene incólume este punto de la decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, si amerita modificación la situación particular que se presenta en el presente asunto, pues si bien, se tomó como fecha límite hasta la cual cumplió efectivamente el PPL privado de la libertad el 10 de mayo de 2019, debe tenerse en cuenta que en el mismo auto en el acápite de otras determinaciones, se corrió nuevamente traslado del artículo 477 del C.P.P. por trasgresiones posteriores, que dan cuenta el oficio 2021EE0021225 de 10 de febrero de 2021 del CERVI, de los días: 8 de junio de 2019, 2 de octubre de 2020, 9, 26 de enero, 11, 27 de febrero, 9 de marzo, 10 de abril de 2021, de lo que se infiere que FONSECA ANGARITA incumplió las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, que deberán ser objeto de evaluación y análisis en decisión de fondo posterior y así poder concretar fehacientemente desde que fecha el PPL dejó de cumplir la prisión domiciliaria y evasión de su lugar de residencia acorde con la evidencia allegada por el CERVI, se itera, que será objeto de decisión posterior, no obstante advierte claramente el despacho, contrario a lo afirmado por el defensor, que el PPL en el momento de la decisión del auto atacado no estaba privado de la libertad, acorde con la evidencia aludida a examinar, por lo menos desde el 2 de octubre de 2020, que se informa se retiró el dispositivo electrónico y se marchó de la residencia fijada, sin que exista solicitud de traslado o cambio de domicilio, se itera, aspectos que serán objeto de decisión posterior.

Por consiguiente, se repondrá parcialmente la decisión atacada, solo en lo que tiene que ver la fecha que se señaló, hasta la cual el PPL FONSECA ANGARITA cumplió la prisión domiciliaria, 10 de mayo de 2019 y en razón a ello, se cancelara inmediatamente la orden de captura número 22 de 30 de junio de 2021 impartida, y no se compulsaran copias ordenadas ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de fuga de presos.

En lo demás, se mantiene incólume la decisión atacada, luego no se repondrá el auto de 30 de junio de junio de 2021 que revocó la prisión domiciliaria y no concedió la libertad condicional al penado PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA y por lo tanto, se concederá en subsidio y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juzgado fallador, a donde se remitirá la actuación, una vez surtido el trámite del artículo 194 del C.P.P. (LEY 600 DE 2000).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la decisión atacada, solo en lo que tiene que ver la fecha que se señaló, hasta la cual el PPL FONSECA ANGARITA cumplió la prisión domiciliaria, 10 de mayo de 2019, conforme los argumentos de la parte motiva.

En consecuencia, dejar sin efectos los numerales **SEGUNDO Y TERCERO** del auto en cuestión y cancelar inmediatamente la orden de captura número 22 de 30 de junio de 2021 impartida y no compulsar las copias ordenadas ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de fuga de presos, hasta nuevo pronunciamiento.

SEGUNCO: En lo demás, NO REPONER el proveído de 30 de junio de 2021, que revoco el sustituto de prisión domiciliaria y no concedió el subrogado de libertad condicional al sentenciado **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía No. 1023934060**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador, una vez agotado el traslado que trata el artículo 194 del C.P.P.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ